

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Sumilla. Cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle ni expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado JOSÉ NICOLÁS BACA TÁVARA contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil dieciocho (folio doscientos ochenta y siete), que confirmó la sentencia del diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete (folio ciento veintitrés), en el extremo que lo condenó como autor del delito de colusión agravada, en perjuicio del Estado, y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El encausado José Nicolás Baca Távara fundamentó su recurso de casación (folio trescientos siete), e invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en concordancia con las causales previstas en los incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; alegó que:

1.1. Los temas que se proponen para el desarrollo de doctrina jurisprudencial son: **a)** La aplicación de la prueba indiciaria en el delito de colusión, necesidad de postulación y desarrollo de los tres elementos; hecho base, regla de ciencia técnica o experiencia y hecho punitivo. **b)** La aplicación del principio de confianza, como contraindicio fundamental en el caso del delito de colusión.

1.2. La Sala Superior incurrió en un supuesto de falta de motivación al establecer como probado el pacto colusorio, sustentando su decisión en la prueba indiciaria, pero no desarrolló mínimamente por qué descarta el principal

contraindicio probado que es la existencia del principio de confianza, generando ello, un nuevo error en la sentencia de vista por la inaplicación de la ley penal al configurarse un supuesto de atipicidad por aplicación de dicho filtro de imputación objetiva.

1.3. Con la frase: "Es lógico concluir que hubo un pacto" se demuestra la absoluta falta de motivación por parte del Colegiado Superior al no explicar las razones por las que considera que existió un pacto entre José Nicolás Baca Távara, como funcionario de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Lambayeque (en adelante, EPSEL), y Segundo Aguedo Vera Cóndor, representante legal de Industrias Triveca S. A. C.

1.4. La existencia de un hecho indiciario no acredita la relación comercial entre uno de los tantos funcionarios públicos que intervinieron en la contratación objeto del proceso penal.

1.5. La Sala Superior incurrió en supuesto de motivación inexistente al no analizar la contradicción entre la verificación del principio de confianza, pues dicha circunstancia descarta la existencia de pacto colusorio, así como de una solicitud de dinero, habiéndose acreditado en autos que el sistema de organización de EPSEL contaba con diversos órganos encargados de alguna función respecto al contrato y ampliaciones del mismo que se firmaron con Industrias Triveca.

SEGUNDO. CRITERIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; pues no es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante escrito debidamente presentado por la parte legitimada, por las causales y con los requisitos señalados por la ley¹. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segundo edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

recurso se rigen por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

2.2 La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal², y “se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como son fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión, o unificar posiciones jurisprudenciales”³, esto se va a lograr a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es esto lo que lo diferencia de la casación ordinaria. La interposición de la casación excepcional implica, necesaria y obligatoriamente, que el casacionista debió haberla desarrollado conforme con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; esto es, adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, debemos verificar la existencia de alguno de los siguientes criterios:

- a)** Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores.
- b)** La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.
- c)** La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

² “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

³ HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*, p. 20.

2.3. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Dicho en ese contexto, el procesado José Nicolás Baca Távara, dentro del plazo de ley, invocó la casación excepcional; esto es, el desarrollo de doctrina jurisprudencial (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), en concordancia con las causales de los incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Por tanto, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

3.2. En cuanto a los presupuestos subjetivos, apreciamos en los fundamentos del recurso (folio trescientos siete), que si bien el casacionista propuso los temas que se desarrollarían mediante doctrina jurisprudencial (ver considerando 1.1.); sin embargo, estimamos que dicha propuesta no la desarrolló de acuerdo con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; pues no advirtió cuál era la finalidad de dicho desarrollo, esto es, si era para unificar jurisprudencias contradictorias (entre diversos órganos jurisdiccionales), o darle un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales; tampoco señaló la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, más allá del interés del casacionista.

3.3. En consecuencia, no adicionó las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, con lo cual, de acuerdo con el criterio de discrecionalidad que nos atribuye el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estimamos la no existencia de interés casacional en los temas propuestos. Es relevante recordar que, al invocar la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle, ni expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional. Por tanto, no procede la presente casación

excepcional; además, se dejará sin efecto la resolución que concedió este recurso.

3.4. Además, estamos ante un delito que no supera en su extremo mínimo seis años de pena privativa de libertad; por lo que, de acuerdo con el literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, la sentencia de vista no es una resolución recurrible vía casación ordinaria. La única manera para que proceda una casación contra este tipo de sentencias es mediante la casación excepcional, pero como se explicó anteriormente, la presente casación no procede.

CUARTO. COSTAS

Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente José Nicolás Baca Távara, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, al ser de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NULO el concesorio del recurso de casación del veinte de febrero de dos mil dieciocho (folio trescientos treinta y uno); e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado José Nicolás Baca Távara, contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil dieciocho (folio doscientos ochenta y siete), que confirmó la sentencia del diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete (folio ciento veintitrés), en el extremo que lo condenó como autor del delito de colusión agravada, en perjuicio del Estado, y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON al procesado José Nicolás Baca Távara al pago de las costas del recurso desestimado de plano; **ORDENARON** que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla, previa liquidación, con la exigencia de pago.

III. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia y archívese.

Intervino el señor juez supremo Cevallos Vegas, por licencia del señor juez supremo Castañeda Espinoza.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CEVALLOS VEGAS

QC/AWZA